



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_0352734

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1684/91

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Raimundo Manovell Martín.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencias de 22 de julio de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona y de 27 de mayo de 1991 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaídas en el sumario núm. 84/84.

La Sala, en la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo interpuesto por don Raimundo Manovell Martín

I. ANTECEDENTES

1.- Don José Luis Barneto Arnaiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Raimundo Manovell Martín, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de julio de 1991, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de 22 de julio de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona y de 27 de mayo de 1991 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaídas en el sumario núm. 84/84.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_0352733

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el día 22 de julio de 1988, en la causa núm. 84/84 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 9 de dicha ciudad por un delito de abusos deshonestos, condenando al solicitante de amparo, interno en el Centro de Detención de Hombres de Barcelona y a otros internos, como autor de cuatro delitos de violación a cuatro penas de cinco años de prisión menor, más accesorias y costas, por los hechos ocurridos en la noche del 6 al 7 de noviembre de 1983 en el mencionado Centro.

B) Contra la anterior Sentencia fue formulado el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, siendo desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1991, notificado el día 3 de julio, advirtiéndose en la misma no obstante, el error en que incurrió la Sentencia de instancia al emplear la palabra "violación" para calificar los hechos, cuando la propia Sentencia entiende como constitutivos de unos simples abusos deshonestos, y así se aplica las penas correspondientes al citado delito (prisión menor) y no las del delito de violación (reclusión menor).

3.- Aduce el demandante la vulneración de los derechos de igualdad (art. 14 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.C.E.), a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), suplicando que se dictara Sentencia otorgando el amparo, y declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas, y en medio del suplico solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia firme.

4.- La demanda fue admitida a trámite por providencia de 27 de enero de 1992 de la Sección Tercera, acordándose me



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0352732

diante otra providencia de igual fecha que la anterior, formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio fiscal, el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente, de conformidad con el art. 56 de la LOTC.

El Ministerio Fiscal el día 31 de enero de 1991 presentó escrito de alegaciones, interesando la suspensión de la ejecución de la condena a fin de que no quedara sin objeto el presente recurso de amparo.

Por su parte, el Procurador del demandante de amparo presentó escrito de alegaciones el día 4 de febrero del presente año en el Juzgado de Guardia, e ingresado en este Tribunal al día siguiente, solicitando la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56 de la LOTC confiere a este Tribunal la facultad de suspender la ejecución de los actos y decisiones de los poderes públicos que son objeto de recurso de amparo, siempre y cuando sea razonable prever que la ejecución ocasionará un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad.

El ejercicio de esa facultad esta presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están por la presunción de legalidad y veracidad; interés general que alcanza especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por los jueces y tribunales en uso de la potestad jurisdiccional que, con carácter de exclusiva, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En consecuencia, la suspensión contemplada en el citado precepto legal se configura como una medida provisional de naturaleza excepcional y por tanto de aplicación restrictiva, puesto que el interés general anteriormente referido tan sólo debe ceder en aquellos casos en lo que la ejecución pueda convertirse en meramente ilusorio y nominal el amparo.

2.- La aplicación de dicha doctrina en los recursos interpuestos contra sentencias condenatorias a penas privativas de libertad ha llevado a este Tribunal por norma general, a acordar, en tales supuestos, la suspensión, ya que es obvio que el amparo que llegue a otorgarse después de que dicha clase de sentencias hayan sido cumplidas quedará sin efecto material alguno, dada la condición de irreversible que tiene el perjuicio de sufrir privación de libertad.

Sin embargo, esa norma general de suspender la ejecución de las sentencias que imponen penas privativas de libertad no puede entenderse en el sentido de ser aplicable, en todo caso, de manera automática y al margen de toda ponderación de las circunstancias que concurren en cada caso concreto, puesto que no debe olvidarse que el propio art. 56 de la LOTC establece una excepción a la medida excepcional de suspensión que permite denegarla, cuando de ella puede argüirse grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, en el que, indudablemente, se incluye las víctimas o partes perjudicadas por el delito.

A tal efecto, constituyen factores decisivos, de relevante ponderación, la entidad y naturaleza del delito que es objeto de condena, la duración de la pena, la situación personal del condenado, el riesgo de que éste se sustraiga a la acción de la justicia, la repulsa social y sentimiento de desprotección de la víctima que puedan generar la suspensión de condenas, a veces, con resultado de excarcelación y otras similares o análogas, entre las que también pudiera incluirse la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 Q352730

consideración que la suspensión de una sentencia condenatoria a pena de privación de libertad no impide que el condenado pueda ser mantenido en prisión provisional, dentro de los plazos legales y según la duración de la pena, a fin de asegurar el resultado de la causa.

3.- En el caso de autos, el demandante de amparo se encuentra en prisión por otros delitos sin que conste la fecha en que cumplirá su condena, las sentencias aquí recurridas le condenan a cuatro penas de cinco años de prisión menor por ser el recurrente, según las mismas, autor de cuatro delitos de abusos deshonestos, que fueron cometidos estando en prisión, en cooperación con otros tres reclusos que, con empleo de fuerza física y amenazas, sodomizaron a otro recluso, compañero suyo de celda.

La ponderación conjunta de dichas circunstancias conducen a denegar la suspensión solicitada, puesto que no sólo acreditan que de esa decisión no se derivaran necesariamente perjuicios que hagan perder su finalidad al amparo, sino que, además y en último término, la decisión contraria comportaría una perturbación grave de intereses generales, cuya protección merece, en el caso presente, ser prioritaria, sin perjuicio de que este recurso se tramite con la urgencia que exige la situación en que se halla el recurrente de amparo así como de las facultades propias que en orden a la ejecución de las sentencias recurridas, tengan los órganos judiciales.

Por todo ello, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas en los autos principales de que dimana esta pieza incidental.

Madrid, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos.

[Firmas manuscritas]